SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta) de 21 de marzo de 1991 *

En el asunto C-314/89,

que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, por el Finanzgericht München (República Federal de Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre

Siegfried Rauh

y

Hauptzollamt Nürnberg-Fürth (República Federal de Alemania),

una decisión prejudicial sobre la interpretación y la validez del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), modificado por el Reglamento (CEE) nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989 (DO L 84, p. 2),

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

integrado por los Sres.: J. C. Moitinho de Almeida, Presidente de Sala; G. C. Rodríguez Iglesias, Sir Gordon Slynn, F. Grévisse y M. Zuleeg, Jueces;

Abogado General: Sr. J. Mischo
Secretario: Sr. J. A. Pompe, Secretario adjunto

* Lengua de procedimiento: alemán.

consideradas las observaciones presentadas:

— En nombre del Sr. Rauh, parte demandante en el litigio principal, por los Sres. Gerd Gorewoda y Hartmut Heinrich, Abogados de Munich;

— en nombre de la Comisión de las Comunidades Europeas, por el Sr. Dierk Booß, Consejero Jurídico, y por el Sr. Klaus-Dieter Borchardt, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de Agentes;

— en nombre del Consejo de las Comunidades Europeas, por el Sr. Arthur Brautigam, administrador principal, en calidad de Agente;

habiendo considerado el informe para la vista;

oídas las observaciones de las partes en la vista de 13 de noviembre de 1990;

oídas las conclusiones del Abogado General, presentadas en audiencia pública el 15 de enero de 1991,

dicta la siguiente

Sentencia

1 Mediante resolución de 2 de octubre de 1989, recibida en el Tribunal de Justicia el 13 de octubre siguiente, el Finanzgericht München planteó, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, dos cuestiones prejudiciales sobre la interpretación y la validez del artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 90, p. 13; EE 03/30, p. 64), modificado por el Reglamento (CEE) nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989 (DO L 84, p. 2).

2 Dichas cuestiones se suscitaron en el marco de un litigio entre el Sr. Siegfried Rauh, titular de una explotación agrícola, y el Hauptzollamt Nürnberg-Fürth

(Administración de Aduanas de Nürnberg-Fürth), litigio relativo a una cantidad de referencia con arreglo al régimen de tasa suplementaria sobre la leche.

3 El Sr. Rauh se hizo cargo de la mencionada explotación el 1 de enero de 1985, como futuro heredero *pro indiviso*, en virtud de un contrato de uso y disfrute que celebró con sus padres. Estos últimos habían contraído anteriormente un compromiso de no comercialización en virtud del Reglamento (CEE) nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el que se establece un régimen de primas por no comercialización de leche y de productos lácteos y por reconversión de ganado vacuno lechero (DO L 131, p. 1; EE 03/12, p. 143). El período quinquenal de no comercialización expiró el 21 de diciembre de 1984, es decir, poco antes de que el Sr. Rauh se hiciese cargo de la explotación.

4 En 1989, con posterioridad a que el Reglamento nº 764/89, que modifica la regulación anterior, hubiese incluido el artículo 3 *bis* en el Reglamento nº 857/84, el Sr. Rauh presentó ante las autoridades competentes alemanas una solicitud para que se le atribuyese una cantidad de referencia específica en virtud de esta nueva disposición. La solicitud fue denegada debido a que el Sr. Rauh se había hecho cargo de la explotación después de finalizado el período de no comercialización y a que, por consiguiente, no podía invocar ningún derecho basado en dicha disposición. Contra esta decisión denegatoria, el Sr. Rauh interpuso un recurso ante el Finanzgericht München.

5 Al considerar que la resolución que había de dictar dependía de la interpretación y, en su caso, de la validez de la normativa comunitaria que regía en la materia, el Finanzgericht München suspendió el procedimiento y planteó al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 177 del Tratado CEE, las siguientes cuestiones prejudiciales:

«1) Conforme al artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, modificado por el Reglamento nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, en caso de transmisión de la explotación lechera por herencia o por operación análoga a la herencia, ¿reciben también una cantidad de referencia específica los productores que se hayan hecho cargo de la explotación con posterioridad a la fecha de expiración del compromiso de no comercialización?

2) En el supuesto de que se responda a la primera cuestión en sentido negativo:

En la medida en que, en los casos de transmisión de la explotación lechera por herencia o por operación análoga a la herencia, los productores que se hayan hecho cargo de la explotación con posterioridad a la fecha de expiración del compromiso de no comercialización no reciben ninguna cantidad de referencia específica, ¿es válido el Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, modificado por el Reglamento nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989?»

6 Para una más amplia exposición de los hechos del litigio principal y de las disposiciones comunitarias controvertidas, así como del desarrollo del procedimiento y de las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia, esta Sala se remite al informe para la vista. En lo sucesivo, sólo se hará referencia a estos elementos en la medida exigida por el razonamiento del Tribunal.

Sobre la primera cuestión

7 Mediante la primera cuestión se pretende fundamentalmente que se determine si el artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 debe interpretarse en el sentido de que permite, en las condiciones que fija, que se atribuya una cantidad de referencia específica a todo productor que se haya hecho cargo de la explotación, por herencia o por operación análoga a la herencia, con posterioridad a la expiración del compromiso de no comercialización contraído por el causante de la sucesión en virtud del Reglamento nº 1078/77.

8 Con carácter liminar, es preciso recordar que la normativa comunitaria en materia de tasa suplementaria sobre la leche no contenía inicialmente ninguna disposición específica que estableciese la atribución de una cantidad de referencia a aquellos productores que, cumpliendo un compromiso contraído en virtud del Reglamento nº 1078/77, no hubiesen entregado leche durante el año de referencia considerado por el Estado miembro de que se trate. No obstante, en las sentencias de 28 de abril de 1988, Mulder (120/86, Rec. p. 2321) y Von Deetzen (170/86, Rec. p. 2355), el Tribunal de Justicia declaró dicha normativa inválida por violación del principio de confianza legítima, en cuanto no preveía la atribución de la mencionada cantidad de referencia.

9 En las mencionadas sentencias, el Tribunal de Justicia declaró, por una parte, que un productor que haya interrumpido libremente la producción durante cierto tiempo no puede legítimamente esperar reanudar la producción en las mismas condiciones que las que estaban vigentes con anterioridad y no estar sujeto a las eventuales normas, dictadas entretanto, propias de la política de mercados o de la política de estructuras (sentencia Mulder, apartado 23, y sentencia Von Deetzen, apartado 12), pero que, por otra parte, cuando dicho productor haya sido incitado, mediante un acto de la Comunidad, a suspender la comercialización durante un período limitado, en interés general y a cambio del pago de una prima, puede legítimamente esperar que no estará sujeto, al final de su compromiso, a restricciones que le afecten de forma específica en razón precisamente del hecho de que hizo uso de las posibilidades ofrecidas por la normativa comunitaria (sentencia Mulder, apartado 24, y sentencia Von Deetzen, apartado 13).

10 A fin de atenerse a las referidas sentencias, el Consejo adoptó, el 20 de marzo de 1989, el citado Reglamento nº 764/89. Este Reglamento incluyó un nuevo artículo en el Reglamento nº 857/84, el artículo 3 *bis*, disponiendo en lo fundamental que aquellos productores que, cumpliendo un compromiso contraído en virtud del Reglamento nº 1078/77, no hubieran entregado leche durante el año de referencia, recibirán, con sujeción a determinadas condiciones, una cantidad de referencia específica calculada en función de la cantidad de leche entregada o de la cantidad de equivalente en leche vendida por el productor durante el período de doce meses naturales anteriores al mes en el que se hubiera presentado la solicitud de la prima por no comercialización o por reconversión.

11 Esta disposición fue completada por el artículo 7 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1546/88 de la Comisión, de 3 de junio de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 (DO L 139, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1033/89 de la Comisión, de 20 de abril de 1989 (DO L 110, p. 27), artículo que en su párrafo primero prevé, entre otras cosas, que «la cantidad de referencia específica, asignada de acuerdo con las condiciones fijadas en el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84, será transferida, en caso de transmisión de la explotación por herencia o por operación análoga a la herencia, [...] a condición de que el productor que se haga cargo de la explotación, total o parcialmente, se comprometa por escrito a respetar los compromisos contraídos por su predecesor».

12 Sin embargo, el citado párrafo primero del artículo 7 *bis* únicamente se refiere al supuesto en el que, en el momento de la sucesión por herencia o por operación

análoga a la herencia, la explotación de que se trate ya estuviese dotada de una cantidad de referencia específica en virtud del artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84. En cambio, dicho artículo no regula una situación como la que constituye el objeto del litigio principal, situación consistente en que el propio causante de la sucesión no era todavía titular de la mencionada cantidad de referencia específica.

13 La misma conclusión es válida con respecto al apartado 1 del artículo 7 del Reglamento nº 857/84, cuyas disposiciones relativas a la transmisión por herencia de una explotación no contemplan, en ningún caso, el supuesto de una explotación que en la fecha de la transmisión no esté dotada de una cantidad de referencia.

14 De lo anterior se deduce que, para reclamar una cantidad de referencia, un productor que se encuentre en una situación como la del demandante en el litigio principal no podrá invocar disposición alguna que no sea el artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84.

15 A este respecto, la Comisión alega que el derecho a obtener una cantidad de referencia, que atribuye el artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84, constituye la contrapartida del compromiso de no comercialización. Por consiguiente, tan sólo podrá invocar esta disposición aquel productor que haya cumplido por sí mismo el referido compromiso. De este modo, si bien el artículo 3 *bis* puede ser invocado por un heredero o persona asimilada que se haga cargo de la explotación durante el período de no comercialización, siempre que cumpla las obligaciones contraídas por el causante de la sucesión, dicho artículo, en cambio, no puede beneficiar a un heredero o persona asimilada que, como sucede en el caso de autos, se haga cargo de la explotación con posterioridad a la expiración del compromiso de no comercialización contraído por el *de cujus*.

16 Este punto de vista no puede acogerse.

17 En efecto, constituye jurisprudencia reiterada (véase, como más reciente, la sentencia de 25 de noviembre de 1986, Klensch y otros, asuntos acumulados 201/85 y 202/85, Rec. p. 3477, apartado 21) que cuando un texto de Derecho comunitario derivado exige una interpretación, deberá interpretarse, siempre que sea posible, de la manera que mejor se adecue a las disposiciones del Tratado y a los principios generales del Derecho comunitario.

18 A este respecto, procede hacer constar que cuando, como sucede en el caso examinado por el Juez nacional, un productor haya sido privado, por aplicación de disposiciones comunitarias que vulneran el principio de confianza legítima, de la posibilidad de obtener una cantidad de referencia una vez finalizado el compromiso por él contraído en virtud del Reglamento nº 1078/77, la consecuencia de ello es que no habrá podido transmitir el derecho a la asignación de la referida cantidad a su heredero o a su sucesor en el marco de una operación análoga a la herencia. De este modo, el referido productor habrá sido sometido a restricciones que le afectan de manera específica en razón, precisamente, de su compromiso de no comercialización.

19 Ahora bien, tales restricciones seguirán existiendo si el artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 se interpreta en el sentido de que no autoriza a que el referido heredero o sucesor obtenga, basándose en el mismo título que el propio productor, que se le atribuya una cantidad de referencia específica en las condiciones que prevé dicho artículo.

20 En contra de lo anterior, la Comisión alega que, aun suponiendo que un productor que ha contraído un compromiso en virtud del Reglamento nº 1078/77 pueda invocar el principio de confianza legítima para que un heredero suyo o persona asimilada, que se haya hecho cargo de la explotación después de finalizado el período de no comercialización, pueda obtener una cantidad de referencia específica, tal posibilidad debe limitarse, en cualquier caso, al supuesto de que, antes de la transmisión de la explotación, el *de cujus* haya hecho todo lo necesario para que dicha explotación esté dotada de una cantidad de referencia específica, lo que requiere, en particular, que haya presentado una solicitud en ese sentido.

21 Esa objeción no puede admitirse, habida cuenta de que no puede reprocharse a un productor el no haber presentado una solicitud para que se le atribuya una cantidad de referencia a la que la normativa comunitaria entonces aplicable en modo alguno le daba derecho.

22 De lo anterior se deduce que si el artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 se interpreta en el sentido que le atribuye la Comisión, resulta incompatible con las obligaciones derivadas del principio de confianza legítima tal como fue aplicado por las citadas sentencias Mulder y Von Deetzen.

23 En cambio, tal incompatibilidad puede evitarse si dicho artículo se interpreta en el sentido de que entre los «productores» a que se refiere se incluyen, además de los propios agricultores que han contraído un compromiso en virtud del Reglamento nº 1078/77, aquellos otros que, con posterioridad a la expiración del compromiso contraído por su causante, se hayan hecho cargo de la explotación de que se trate por herencia o por una operación análoga a la herencia.

24 En vista de lo cual, procede aceptar esta última interpretación.

25 Por las razones expuestas, hay que responder a la primera cuestión que el artículo 3 *bis* del Reglamento nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, modificado por el Reglamento nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, debe interpretarse en el sentido de que permite, en las condiciones que establece, que se atribuya una cantidad de referencia específica a todo productor que se haya hecho cargo de una explotación por herencia o por una operación análoga a la herencia con posterioridad a la expiración de un compromiso de no comercialización contraído, en virtud del Reglamento nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el causante de la sucesión.

Sobre la segunda cuestión

26 Habida cuenta de la respuesta dada a la primera cuestión, la segunda cuestión carece de objeto.

Costas

27 Los gastos efectuados por el Consejo de las Comunidades Europeas y por la Comisión de las Comunidades Europeas, que han presentado observaciones ante este Tribunal de Justicia, no pueden ser objeto de reembolso. Dado que el procedimiento tiene, para las partes del litigio principal, el carácter de un incidente promovido ante el órgano jurisdiccional nacional, corresponde a éste resolver sobre las costas.

En virtud de todo lo expuesto,

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Quinta),

pronunciándose sobre las cuestiones planteadas por el Finanzgericht München mediante resolución de 2 de octubre de 1989, declara:

El artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 857/84 del Consejo, de 31 de marzo de 1984, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) nº 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos, modificado por el Reglamento (CEE) nº 764/89 del Consejo, de 20 de marzo de 1989, debe interpretarse en el sentido de que permite, en las condiciones que establece, que se atribuya una cantidad de referencia específica a todo productor que se haya hecho cargo de una explotación por herencia o por una operación análoga a la herencia con posterioridad a la expiración de un compromiso de no comercialización contraído, en virtud del Reglamento nº 1078/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, por el causante de la sucesión.

Moitinho de Almeida Rodríguez Iglesias

Slynn Grévisse Zuleeg

Pronunciada en audiencia pública en Luxemburgo, a 21 de marzo de 1991.

El Secretario

J.-G. Giraud

El Presidente de la Sala Quinta

J. C. Moitinho de Almeida